

Señor
JUEZ DE LA REPUBLICA (REPARTO)
E. S. D.

CLASE DE ACCIÓN: TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

DERECHOS VULNERADOS: DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO; así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÌDICA.

PRETENSION: AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

EXCLUIR LAS PREGUNTAS QUE POR INFRACCION EN LAS PREGUNTAS CON SUS RESPUESTAS Y AL ACUERDO No. 0285 DE 2020 DIAN NO DEBIERON INCLUIRSE EN LA PRUEBA, PARA QUE SE ME HAGA NUEVAMENTE LA CALIFICACION Y SE ME PERMITA CONTINUAR EN EL CONCURSO DE MERITOS.

ANDREA MARCELA TORRES CASTAÑO, identificada con la cédula No. 1.128.384.930, obrando en causa propia, por medio del presente escrito presento a ustedes ACCIÓN DE TUTELA contra la CNSC- y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA para que se EXCLUYAN LAS PREGUNTAS QUE POR INFRACCION EN LAS PREGUNTAS CON SUS RESPUESTAS Y AL ACUERDO No. 0285 DE 2020 DIAN, NO DEBIERON INCLUIRSE EN LA PRUEBA, PARA QUE SE ME HAGA NUEVAMENTE LA CALIFICACION, en el cargo que me presenté- OPEC 126534.

I. LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales al DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO; así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÌDICA, por cuanto vengo participando en el concurso público proceso de selección DIAN No 1461 de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y, por violación al debido proceso, pido que se EXCLUYAN

LAS PREGUNTAS QUE POR INFRACCION EN LAS PREGUNTAS CON SUS RESPUESTAS Y AL ACUERDO No. 0285 DE 2020 DIAN, NO DEBIERON INCLUIRSE EN LA PRUEBA, PARA QUE SE ME HAGA NUEVAMENTE LA CALIFICACION, en el cargo que me presenté- OPEC 126534.

Ya que al eliminar preguntas de la prueba escrita bajo el análisis efectuado por la CNSC en respuesta a reclamación con RECPE-DIAN-6240 y no cumplir con lo preceptuado en el acuerdo No. 0285 DE 2020 DIAN, me coloca en desventaja con los demás concursantes que se presentaron al mismo empleo que me postulé.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la tutela.

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela ".El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial: "Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía"

CONCURSO DE MERITOS DOCENTES - procedencia excepcional de la tutela - LISTA DE ELEGIBLES-.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T 052 de 2009, han admitido que la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA, es en el presente caso, la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, momento para el cual muy seguramente ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

III. HECHOS.

PRIMERO: Siempre he aspirado a trabajar con el Estado con el ánimo de tener una estabilidad laboral y en lo posible que sea vía mérito en aplicación al artículo 125 de la Constitución Nacional.

SEGUNDO: En cumplimiento de la ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el acuerdo No. 0285 DE 2020 DIAN, por medio de la cual se convocó a “Proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020” para la provisión de empleos vacantes del sistema específico de los empleados públicos de la unidad administrativa especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN 2020”.

TERCERO: La unidad administrativa especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN dio a conocer que habría convocatoria para noventa y seis (96) empleos que corresponden a mil quinientas (1500) vacantes en la planta, mediante el Acuerdo No. 0285 DE 2020 DIAN, por medio de la página de la CNSC, donde explicitaron los requisitos y condiciones que fija la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes, y posteriormente se publica en la página de la CNSC, información acerca de los Acuerdos de la Convocatoria, donde se establecen las reglas del concurso de méritos, en desarrollo del Proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020.

CUARTO: A partir de la fecha antes indicada, se inició todo un trámite, etapas o fases tendiente a consolidar listas de elegibles de los diferentes empleos ofertados en la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA, que diera aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, esto es; que el mérito y el concurso público abierto, dentro del sistema de carrera administrativa, fueran los únicos componentes a tener en cuenta para la selección o el ascenso de quienes aspiran a ocupar los cargos al servicio del Estado. Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: “Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tenga carácter especial”

QUINTO: Las etapas señaladas por la CNSC, para adelantar la Convocatoria Proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, venta de derechos de participación e Inscripciones, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, estudio de seguridad y nombramiento en periodo de prueba.

SEXTO: Es de mencionar en este punto que me inscribí en el SIMO para poder participar en la convocatoria “Proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020”.

SEPTIMO: Posterior a esto compre el Pin o Derechos de participación.

OCTAVO: La suscrita se inscribió en la Convocatoria Proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, con el fin de acceder por méritos y, cumplí con cada una de las fases de la convocatoria antes indicada, esto es; se adquirió el PIN, y luego me inscribí presentando toda la documentación requerida tanto para demostrar estudios como experiencia, en los tiempos establecidos y en la plataforma SIMO.

Es de mencionar que me inscribí en el cargo denominación Profesional GESTOR III Grado: 3 Código: 303 Número OPEC: 126534.

NOVENO: La fecha de las pruebas escritas fue el 05 de julio de 2021.

DECIMO: El puntaje obtenido en este examen fue de 74.43 como resultado total de la prueba escrita, superando el puntaje mínimo aprobatorio y continuando en concurso.

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales (Profesional de proceso Misional)	70.0	70.83	22
Prueba de Integridad (Empleos del Nivel Profesional de procesos Misionales)	70.0	80.24	34
Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales (Empleos del Nivel Profesional de Procesos Misionales)	70.0	71.73	44

Resultado total:	74.43
------------------	-------

DECIMO PRIMERO: En atención a la oportunidad para reclamación sobre las pruebas escritas, presenté mi inconformidad sustentada en *“que el valor obtenido de la prueba, luego que, las respuestas emitidas y al conocimiento de los temas evaluados considero un error de porcentajes en la calificación obtenida, y que era necesario analizar las preguntas y respuestas realizadas en la prueba de la DIAN, en ese sentido es necesario solicitar el acceso a la prueba para sustentar de fondo mi reclamación”*.

DECIMO SEGUNDO: Con lo anterior, la CNSC procedió a fijar fecha para el domingo 22 de agosto de 2021, para llevar a cabo la jornada de acceso al material de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN.

DECIMO TERCERO: En esta oportunidad, pude evidenciar que se vulneró el debido proceso ya que, al eliminar 49 preguntas de mi examen, y sumado a ello, no se informó la metodología cualitativa ni conceptual del “análisis riguroso” a realizar a posterior por profesionales expertos para la toma de dicha decisión.

Nota del tutelante: En este punto es de mencionar que con la compra del PIN Derechos de participación se crea un acuerdo de partes entre los concursantes y la CNSC, por tal motivo no le era viable a la CNSC eliminar pregunta más cuando en ninguna parte del acuerdo No. 0285 DE 2020 DIAN, hace mención a que se podían eliminar preguntas.

DECIMO CUARTO: Con todo lo anterior se demuestra que se me está vulnerando el derecho al debido proceso administrativo, qué sentido tiene presentar una prueba escrita si un equipo de profesionales expertos va a tomar la decisión de eliminar preguntas bajo el siguiente argumento: (...) *“Es importante resaltar que en la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas y el Protocolo de Bioseguridad se informó con antelación a los citados sobre las generalidades del proceso y que en caso de ser necesario se seguiría el proceso de eliminación de ítems en las pruebas, el cual es indispensable toda vez que es una prueba diseñada para única aplicación y que por su carácter reservado se desarrolló a partir de un banco de preguntas originales sobre las cuales no existe evidencia empírica previa de uso que permitiera sustentar la calidad técnica”*, lo que va en contra del principio constitucional del Mérito en Colombia.

DECIMO QUINTO: Realicé la respectiva reclamación en términos esperando que se le diera alguna solución a dicha reclamación ya que demostré todas las inconsistencias encontradas.

DECIMO SEXTO: El 17 de septiembre de 2021 la CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA me dieron respuesta a la reclamación de una manera simple y sin repuesta de fondo, donde informan que con la inscripción se aceptan todas las

condiciones de las pruebas, sin embargo, en ninguna parte del acuerdo estaba estipulado que se eliminarían preguntas ni nada al respecto.

DECIMO SEPTIMO: Hasta el lunes 11 de octubre que ingresé al SIMO, a verificar mi estado en el proceso, y aparece que -NO CONTINUA EN CONCURSO-. Porque aunque haya aprobado el 70.00 como mínimo para pasar el examen, no alcancé para continuar en la siguiente etapa, ya que la falta de calificación de las 49 preguntas, me restaron porcentaje para poder continuar.

Resultado total:	74.43	Resultado total:	NO CONTINUA EN CONCURSO
------------------	-------	------------------	-------------------------

DECIMO SEPTIMO: El ACUERDO Nº 0332 DE 2020 del 27 de noviembre de 2020, modificatorio del acuerdo No. 285 del 10 de septiembre de 2020, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, ni en ninguna de las resoluciones con ocasión de la convocatoria en mención, contempla la posibilidad de eliminar preguntas del examen aplicado a los aspirantes.

DECIMO OCTAVO: El banco de preguntas, de la prueba a aplicarse en la convocatoria No. 1461 de la DIAN, fue elaborado por un grupo técnico de especialistas que en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, ajustaron posibles errores, incluso de ortografía o redacción, por tanto no es admisible que una vez surtida la etapa del examen se proceda a eliminar preguntas por razones que aún son desconocidas para los miles de aspirantes que presentaron de buena fe la prueba el 5 de Julio de 2021.

DECIMO NOVENO: Ahora bien, las reglas de un concurso de mérito son invariables tal como se profirió por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

VIGESIMO: Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes,** y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La

Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, situación que desconocen los accionados en la presente causa.

VIGESIMO PRIMERO: Finalmente, como en el caso que nos ocupa están en inseguridad constitucional dos derechos fundamentales que tienen una protección supranacional como es el debido proceso (o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal”) y el derecho a la igualdad de la **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, solicito al juez constitucional realice el control de convencionalidad dentro del caso que nos ocupa.

IV. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DEL CONSEJO DE ESTADO SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA.

- 1) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “A” CONSEJERO PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN: ACCIONADA CNSC, ACCIONANTE CAMILO FAJARDO PRIETO Y OTROS Fallo No 25000231500020110064601

“(…) Pretensiones de la acción

Las concretan así:

2. Como consecuencia de lo anterior, se sirva ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y su Presidente Dr. FRIDOLÉ BALLÉN DUQUE o quien haga sus veces – ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDE DR. SAMUEL MORENO ROJAS o quien le represente o haga sus veces – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL de BOGOTÁ y su SECRETARIO DE EDUCACIÓN DR. CARLOS JOSÉ HERRERA o quien le represente o haga sus veces SANDRA MILENA BRAVO PLATA, Jefe Oficina de Personal SED Bogotá Y/O A QUIEN CORRESPONDA Y/O A QUIEN LOS REPRESENTE O HAGA SUS VECES, para que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas emita(n) y notifique(n) el correspondiente acto administrativo donde se AJUSTE,

MODIFIQUE, RECTIFIQUE o RECLASIFIQUE la Convocatoria OPEC 54573 de la prueba 136 a la prueba 85.

3. Como consecuencia de lo anterior, retrotraer dicho proceso a la etapa que legalmente corresponda; procediendo consecuentemente dentro del mismo a reclasificar los cargos convocados por la SED-Bogotá de las Direcciones Locales de Educación de Profesional Universitario Código 219- Grado 18 como misionales, con las correspondientes exigencias de requisitos académicos que actualmente se exigen para desempeñar dichos cargos; permitiéndonos aplicar y presentar las pruebas correspondientes para dicho proceso; para que exista la congruencia exigida entre las funciones desempeñadas permanentemente en el cargo y las que convocó inicialmente la SED-Bogotá y la CNSC ya que se nos vulneró el Derecho a la igualdad, de petición, al debido proceso y conexos, porque la comisión en el trámite del proceso varió el propósito, los requisitos de formación académica y las funciones del cargo convocado.

4. Se ordene la suspensión provisional del actual proceso concursal que se viene desarrollando con base en la Convocatoria 001 de 2005 – OPEC 54573 hasta que no se resuelva de fondo la presente Acción Constitucional, para efectos de precaver un perjuicio mayor.”

(...)

Por lo anterior, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, cumplir con las previsiones del numeral 3, artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado por la Ley 1033 de 2006. Para el efecto deberá aplicar a los actores la prueba con la que realmente se pueda apreciar su capacidad, Acción de Tutela de JOSE EURIPIDES RINCON BAEZ página 9 de 21 idoneidad y adecuación al empleo al que aspiran con el fin de establecer si efectivamente pueden desempeñar las funciones del mismo.

La obligación de cumplir la orden se radica en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto la Ley le impone la función de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, para lo cual debe velar por el logro de la finalidad de las normas de carrera administrativa, sin que le sea posible escudarse en las actuaciones de la Entidad territorial.

Las pruebas deben cumplir con los objetivos para los que son diseñadas, entre ellos: 1) medir la efectividad en el cumplimiento de las funciones en garantía del servicio público y 2) el respeto por los derechos de los aspirantes a que la evaluación tenga relación directa con las funciones del cargo al que aspiran, más aún, tratándose de un empleo con funciones misionales.

(...)

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

REVÓCASE la providencia impugnada, proferida el 12 de abril de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual negó la tutela de los derechos de los actores. En su lugar:

AMPÁRANSE los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de CAMILO FAJARDO PRIETO, CHARLES VLADIMIR GONZÁLEZ CORDOBA, MÓNICA JANNETH RAMÍREZ MORENO Y JACQUELINE SANTOS HERRERA.

Como consecuencia de lo expuesto, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil aplicar a los actores la prueba que, como empleo de carácter misional de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, le corresponde al cargo 54573 (Profesional Universitario 219-18)."

(...)

2. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-41-000-2016-02269-01 Actor: IVAN CAMILO SEGURA SÁNCHEZ Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

"A título de amparo constitucional solicitó:

"Principales:

Primera: Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la confianza legítima, a la igualdad y al acceso a empleos públicos vulnerados por la CNSC y la Universidad de Pamplona como operador del concurso de méritos con las actuaciones irregulares realizadas en la Convocatoria 323 de 2014.

Segunda: Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la accionada la recalificación de mi examen en la Prueba de Competencias Básicas y Funcionales, dándome por acertadas las respuestas reclamadas y excluyendo las preguntas que por infracción a los ejes temáticos no debieron incluirse en la prueba. Tercera: Que como consecuencia de lo anterior se ordene la calificación de la prueba de competencias comportamentales y se me permita continuar en el concurso público de méritos.

(...)

A juicio del demandante existe una incongruencia entre los ejes temáticos de la prueba de competencias básicas y funcionales del referido empleo y las preguntas que se incluyeron en la prueba antes mencionada, en la cual obtuvo un puntaje de 69.40.

Así las cosas, consideró que “... la infracción a los ejes temáticos es una violación grave a las reglas del concurso, a los principios constitucionales de la buena fe y la confianza legítima, sustentado este último en el anterior, pues no se compece la legalidad que en un concurso de méritos, que debe contar con pruebas idóneas para seleccionar a los aspirantes que mejor puedan desempeñar un empleo específico, se puedan incluir cualquier cantidad de preguntas sobre temas que no se relacionan con las funciones del empleo ni con el perfil profesional requerido bajo el pretexto que los ejes temáticos no son una camisa de fuerza para la inclusión de preguntas.”

En concreto, para el tutelante, la inclusión de preguntas relacionadas con temas contables, desconoció sus derechos, en la medida en que, a su juicio, dichos conocimientos no son requeridos para el ejercicio de las funciones del cargo al cual aspiró, y, adicionalmente, en los procedimientos del sistema de gestión de calidad de la SDP, establecidos para la Dirección de Defensa Judicial, no se contemplan actividades relacionadas con dicha área del saber.”

(...)

V. CONSIDERACIONES.

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, están desconociendo los derechos de todos los aspirantes en la convocatoria 1461 de 2020 de la DIAN, al eliminar 49 preguntas de las 198 formuladas en la prueba aplicada el 5 de julio de 2021, lo que representa un 25% aproximadamente, como se indicó en los hechos El ACUERDO № 0332 DE 2020 del 27 de noviembre de 2020, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN Acción de Tutela de JOSE EURIPIDES RINCON BAEZ página 11 de 21 No. 1461 de 2020 ni en ninguna de las resoluciones con ocasión de la convocatoria en mención Resolución 061 del 11 de Junio de 2020, Resolución 090 del 11 de septiembre de 2020, Resolución 089 del 08 de septiembre de 2020, anexo modificadorio del 27 de noviembre de 2020, Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, Resolución 060 del 11 de Junio de 2020, siendo esta normativa la única conocida y publicada para los miles de aspirantes, en ninguna contempla la posibilidad de eliminar preguntas del examen aplicado en la convocatoria, ha de tenerse en cuenta que la ley 909 de 2004 indica

que en todo proceso para proveer cargos existe un riguroso seguimiento a cada etapa, se realiza con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad, y validez de los instrumentos utilizados a los aspirantes, por tanto el banco de preguntas, de la prueba aplicada en la convocatoria No. 1461 de la DIAN, fue elaborado por un grupo técnico de especialistas que en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, ajustaron posibles errores, incluso de ortografía o redacción, por tanto no es admisible que una vez surtida la etapa del examen se proceda a eliminar preguntas por razones que aún son desconocidas para los miles de aspirantes que presentaron de buena fe la prueba el 5 de Julio de 2021, en el caso de presentar una mala formulación las preguntas debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, como se ha explicado en ningún aparte del Acuerdo de la Convocatoria, ni del instructivo para la presentación de las pruebas, se dispuso la posibilidad de exclusión de preguntas luego de la presentación de las mismas.

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, decidieron a su arbitrio excluir de los ítems calificables otros adicionales, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo.

OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS

La sentencia C -1040 de 2007 reiterada en la sentencia C- 878 de 2008 se indicó:

"... el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P) se afecta si las reglas y las condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos Acción de Tutela de JOSE EURIPIDES RINCON

BAEZ página 12 de 21 cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que deba operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...".

Las reglas del concurso son por tanto invariables, el variarlas en cualquier fase del concurso afecta los principios constitucionales y derechos fundamentales de los aspirantes, haya estipulado de modo alguno la posibilidad de excluir, adicionar o modificar las condiciones de evaluación de estas pruebas, por lo que está probado que las accionadas han vulnerado mis derechos fundamentales, dado que como aspirante al concurso me acogí a unas reglas y a unas condiciones que estaban pactadas al momento de mi inscripción al concurso las cuales fueron modificadas unilateralmente por las accionadas, modificación que consistió en la exclusión de 49 preguntas, luego de la aplicación de la prueba de conocimientos, por lo que se ha vulnerado el derecho de información y publicidad que rige este concurso.

Las reglas del concurso fijadas en El ACUERDO Nº 0332 DE 2020 del 27 de noviembre de 2020, constituyen una garantía del procedimiento correspondiente para el agotamiento de las etapas del concurso, así como la información que se brindó en la Cartilla al Aspirante, es preciso advertir que se informó a los interesados en el concurso que la prueba de conocimientos estaba conformada por 198 preguntas, de ellas 108 correspondían al componente general, 36 de integridad y 54 al comportamentales, por lo que no podía calificarse posteriormente un número inferior de preguntas.

En mi caso personal la eliminación de tantas preguntas, repito 49 de 198, ocasiono que no obtuviera el puntaje esperado, estoy seguro que con ese rango tan alto de preguntas suprimidas podría haber aumentado mi calificación con lo cual se me vulneraron derechos constitucionales como lo son el acceso a cargos y funciones públicas en igualdad, principio de seguridad jurídica, principio de confianza legítima y debido proceso administrativo, vulnerados, negándoseme la oportunidad de acceder a un trabajo digno por arbitrariedades que no son admisibles, en un concurso que ha generado más de 10 mil millones de pesos en compra de pines y que como es lógico tiene un equipo técnico calificado para que no ocurran estos errores ni se atropelle al ciudadano, por lo anterior, en aras de la prevalencia del principio de seguridad jurídica frente al correcto entendimiento de las normas que gobiernan el concurso en mención.

Su Señoría como aspirante confié en el proceso del Concurso de méritos por parte de la CNSC y la UT DIAN, principio de confianza legítima que fue vulnerado al evidenciarse irregularidades en el desarrollo de este, irregularidades que comprenden la violación al debido proceso, al derecho de la confianza legítima, al

derecho de información, al derecho de publicidad, derecho de transparencia, al empleo público por mérito, al derecho al trabajo.

Todo concurso de méritos debe ceñirse a los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad, publicidad, con respeto a la Constitución y a la Ley, con especial apego a las disposiciones que de manera concreta, precisa y autónoma se establezcan en los procesos y procedimientos a aplicar.

Se queda la posibilidad latente para quienes hayan resuelto favorablemente las preguntas excluidas; cuarenta y nueve (49), el indiscutible principio de buena fe consistente en que cuando un concursante se someta a pruebas en concursos debe conocer las reglas del concurso en toda su dimensión, saberlas en toda su dimensión, y saber que todas las respuestas deben ser evaluadas.

De conformidad con lo señalado en la sentencia T-090 de 2013, se indicó lo siguiente:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público... Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elaborará una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles".

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil nueve (2009), Radicación número: 05001-23-31-000-2009-01275-01(AC) dice:

"...Por lo anterior, la Sala determina que el porcentaje de 6.66, que corresponde a la sumatoria de las dos preguntas anuladas en la prueba de aptitud numérica, no fue distribuido en las demás preguntas calificadas.

En consecuencia, se dispone que el puntaje o calificación publicado por el ICFES en la prueba aptitud numérica de la accionante se incrementará hasta en 6.666, porcentaje de las dos preguntas anuladas por el ICFES, siempre y cuando el resultado obtenido no supere los 60.00 con los cuales se aprueba el ítem de aptitud numérica, de conformidad con la convocatoria del concurso. Es decir que en cualquier evento la calificación más favorable no excederá del puntaje aprobatorio que es de 60.00.

En virtud de lo anterior y con el fin de proteger el derecho fundamental al debido proceso de la demandante, para todos los efectos legales, se recalifica el puntaje de 56.48 obtenido por la accionante en la prueba de aptitud numérica y ahora tendrá la calificación de 60.00, resultado obtenido de aplicar la anterior decisión, puntaje que se tendrá como única calificación válida.

Por tanto, el ICFES para todos los efectos legales tendrá en cuenta la nueva calificación y deberá en el lapso previsto recalificar el resultado total de la prueba de aptitudes y competencias básicas, con las consecuencias previstas en la convocatoria del concurso.

En cuanto a la protección al derecho al trabajo se confirmará el fallo de instancia, porque la participación en el concurso de méritos constituye una mera expectativa y no garantiza necesariamente la aprobación y, en consecuencia, el ingreso al servicio.

Por las razones expuestas, se modificará el fallo proferido el 30 de septiembre de 2009 del Tribunal Administrativo de Antioquia y, en su lugar, se accederá a la protección del derecho al debido proceso que le asiste a la demandante. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley...

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

1º. MODIFICASE la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2009 por el Tribunal Administrativo de Antioquia y, en su lugar, se accede a la protección del derecho fundamental al debido proceso en los términos señalados en la parte considerativa de la presente sentencia.

En consecuencia, la calificación de la prueba de aptitud numérica para la tutelante será de 60.00 para todos los efectos legales.

El ICFES en el término 48 horas, siguientes a la notificación de esta decisión, con base en el anterior puntaje, recalificará la prueba de aptitudes y competencias básicas, con los efectos jurídicos a que haya lugar.

2º. CONFIRMASE los demás apartes de la sentencia recurrida.

El artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 establece que:

“ARTICULO (sic) 19.-Informes. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”.

A su vez, el artículo 20 dispuso:

ARTICULO (sic) 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. (Subraya fuera del texto).

Se solicita señor Juez, orden de amparo a los derechos vulnerados y se ordene que procedan a calificar las 49 preguntas eliminadas de la prueba de conocimiento para el cargo de Gestor III, código 303, grado 3, OPEC No. 126559, con el fin de determinar cuántas de ellas respondí en forma correcta y como consecuencia se SUME ese puntaje al otorgado.

Solicito al honorable juez, en virtud del derecho a la igualdad (...) se protejan mis derechos fundamentales de igual manera como fueron protegidos los del ciudadano CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ dentro de la acción de tutela 05001-22-05-000-2015-819-01, decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, con ponencia del doctor MARINO CARDENAS ESTRADA, en la cual se tutelaron sus derechos fundamentales al debido proceso, y se ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que verificara cuál o cuántas de las 5 preguntas retiradas de la prueba de conocimiento para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo tenía resueltas correctamente, conforme las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba de conocimiento.(...).”

Solicito al honorable juez, en virtud del derecho a la igualdad, que en el evento que se informe que ninguna de las pruebas eliminadas fue contestada o que ninguna fue correcta, se le ordene EXHIBA al JUEZ y al suscrito el cuadernillo de preguntas y respuestas, con las seguridades que considere, con el fin de determinar cuáles preguntas de las cuarenta y nueve (49) eliminadas, fueron correctamente contestadas, así como ha sido el proceder en iguales tutelas con idénticas solicitudes.

VI. EL PORQUE SE ME DEBEN CONCEDER MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Es claro que el proceso de selección mide conocimiento, moralidad, comportamiento. Para esto fue encargada las universidades SERGIO ARBOLEDA y la UNIVERSIDAD ANDINA que con el tiempo suficiente realizaron 198 preguntas con el fin de medir conocimiento, moralidad y comportamiento.

Dentro de su diseño, prepararon 198 preguntas para ser resueltas en 5 horas como se explicó al momento de presentar la prueba. Por lo cual cada pregunta debe de ser resuelta en un minuto y cincuenta y un segundos (1, 51) lo cual no sucedió dado que fueron eliminadas 49 preguntas que en tiempo son setenta y tres minutos noventa y nueve segundos (73,99) tiempo no valido dentro de la prueba en razón a que 49 preguntas fueron eliminadas.

Por lo anterior el uso adecuado y manejo del tiempo no se cumple. Reitero que las universidades mencionadas fueron contratadas para realizar las preguntas para una entidad como lo es la DIAN estas entidades tuvieron que pasar por aspectos mínimos de calidad, devolverlo al redactor para que realice correcciones en los aspectos formales evaluados, ser aprobados para que continúe con la validación técnica.

En resumen, se conciben como aspectos mínimos de calidad en el nivel formal, con los que el reactivo debe cumplir para ser aprobado: Ajustarse a los objetivos de la prueba y evaluar los contenidos que evalúa la prueba total por tanto el diseño de la prueba no da a lugar a que se eliminen 49 preguntas perjudicando la integridad de la evaluación dentro del proceso de selección.

Por su buen nombre la DIAN debe seleccionar el mejor personal y no es explicable como se eliminan 49 preguntas perjudicando el proceso de selección.

No tuve esos setenta y tres minutos noventa y nueve segundos (73,99) tiempo que debí emplear en realizar un mejor análisis de cada respuesta.

VII. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

- (i) Violación Al Derecho A La Dignidad Humana artículo 1 de la Constitución Nacional.

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (negrilla y línea fuera de texto).

(...)

Es de resaltar que el trato que me está dando la CNSC- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA es indigno, al no respetar ni reconocer que cometió un Acción de Tutela de JOSE EURIPIDES RINCON BAEZ página 16 de 21 error con las preguntas que se han reclamado, lo cual va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental, el cual va en contra de la ley.

(ii) Violación Al Derecho De La Garantía Y Efectividad De La Protección De Los Derechos Por Parte Del Estado. Artículo 2 de la Constitución Nacional que dice que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

(iii) Violación Al Derecho De Igualdad. Artículo 13 de la Constitución Política.

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES- Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD- Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

Quiero ser reiterativa en que se me viola flagrantemente por parte de la CNSC- y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, el derecho fundamental a la igualdad, por cuanto, como ya se ha demostrado en los acápite que anteceden, me siento tratado de una manera diferente.

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

(iv) Violación Al Derecho Al Trabajo en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y, la CNSC- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA me lo están vulnerando,

- (v) Violación Al Debido Proceso Administrativo, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto, la CNSC- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA han violado el debido proceso administrativo ya que no tiene sentido que un equipo de profesionales expertos tome la decisión de eliminar preguntas de una prueba escrita bajo un argumento laxo.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.¹ Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente. Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.” (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se

materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

De igual manera en Sentencia C-214 de 1994. *“En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”*.

De qué sirve que en el acuerdo de la convocatoria estén estipuladas las reclamaciones y que uno como concursante demuestre el error o errores acaecidos, si finalmente no se le da una solución de fondo a las reclamaciones a tal punto que la acción de tutela se está convirtiendo en otra etapa más en los concursos de méritos.

- (vi) Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, artículo 83 de la Constitución Política. Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el

principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto la CNSC- y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA no dan una solución de fondo a las reclamaciones por inconsistencias en las preguntas que en muchas ocasiones inducen al error como en mi caso además que demostré que mis respuestas se encontraban bien respondidas.

- (vii) Violación al acceso a la Carrera Administrativa por concurso y principio al mérito, artículo 125 de la Constitución Política. Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC- y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA al eliminar preguntas e ir en contravía del Acuerdo de la convocatoria y las guías de orientación, con lo cual se viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición a los Derechos de Carrera Administrativa y al principio de Meritocracia.

VIII. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ANTES INDICADOS.

Tal como lo indicó la Honorable Corte Constitucional en la SENTENCIA DE UNIFICACION SU 913 DE 2009, cuando la administración establece *“las bases de un concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.”*.

En el caso que nos ocupa la CNSC, reglamentó todo lo relacionado con la Convocatoria, es decir, sentó las bases sobre las cuales se habría de desarrollar esta, las cuales fueron acatadas y superadas en su totalidad por la suscrita, por ende resulta manifiestamente inconstitucional que la CNSC permita verificar las pruebas y sus respuestas si la misma no da solución a las reclamaciones, solo quedan en el papel, con lo que se vulnera este principio fundamental y no se puede omitir este derecho adquirido con el devenir del tiempo, pues de ser así, se deslegitima la entidad y al Estado mismo del cual esta hace parte, pues provoca en

la comunidad, en los concursantes, el temor de que dichas reglas de juego, no se siguen para beneficiar a unos pocos.

IX. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra la CNSC- y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA NSC, ya que dentro de sus deberes y funciones se regulan según el ARTÍCULO 125 y 130 de la CN.

X. PETICIONES.

Que se restablezcan los derechos fundamentales AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO; así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA, y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS, de ANDREA MARCELA TORRES CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.384.930 de Medellín y, se ordene de manera inmediata a la CNSC, lo siguiente:

PRIMERO: SE ORDENE que procedan a calificar las 49 preguntas eliminadas de la prueba de conocimiento para el cargo de Gestor III, código 303, grado 3, OPEC No. 126534, con el fin de determinar cuántas de ellas respondí en forma correcta y como consecuencia se SUME ese puntaje a los 74.43 que me fue otorgado.

Por principio de confidencialidad no puedo ni debo expresar a personal interesado la presente reclamación es por esto que solicito me sea validado dicho porcentaje y sumado al puntaje obtenido con base en principio de favorabilidad.

XI. PETICION ESPECIAL.

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de La CNSC, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

VINCULAR al trámite de la presente tutela a los concursantes que se presentaron al cargo de interés Nivel: Profesional Denominación: GESTOR III Grado: 3 Código: 303 Número OPEC: 126534, para que hagan su pronunciamiento al respecto y no se cometan arbitrariedades con los respectivos nombramientos.

Se le ordene a la CNSC informar a que concursantes de la convocatoria proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, les valieron la reclamación y les modificaron a favor el puntaje de los resultados de las pruebas.

XII. MEDIDAS CAUTELARES O PROVISIONALES.

Como Medidas Cautelares o provisionales solicito:

Que se suspenda provisionalmente el concurso para la OPEC 126534 Denominada Nivel: Profesional, GESTOR III Grado: 3 Código: 303 Número OPEC: 126534, a la cual me presenté, hasta tanto se defina el fallo de esta Acción de Tutela.

XIII. DOCUMENTOS Y PRUEBAS.

1. Acuerdo No. CNSC 285 de 2020 DIAN.
2. Copia simple de la Reclamación realizada a la CNSC de fecha 23 de agosto de 2021.
3. Respuesta reclamación 17 de septiembre de 2021.
4. Pantallazo del puntaje obtenido.
5. Copia de cédula de ciudadanía.

XIV. DERECHO.

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Tribunal los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991. Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

XV. COMPETENCIA.

Es usted competente señor Magistrado, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

XVI. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

XVII. ANEXOS.

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

XVIII. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección electrónica:

amarcelatorresc@gmail.com

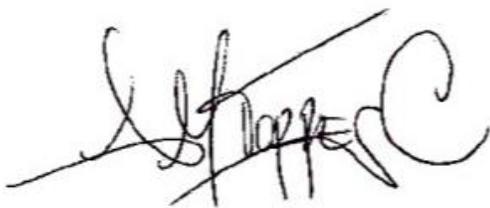
Celular: 3157681677.

La entidad tutelada Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713. Línea resto del país 01900331 1011.

La entidad tutelada UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, en la CALLE 74 # 14-14, Bogotá D.C., Colombia Pbx: (571) 325 7500 INFORMACIÓN: (571) 325 8181. LÍNEA GRATUITA: 01-8000 110414,

Del Honorable Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Torres Castaño', with a horizontal line drawn through it.

ANDREA MARCELA TORRES CASTAÑO
C.C 1.128.384.930

